

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **G.S.V. GESTIÓN, SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El abogado que instaura la demanda **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, **no cumple lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad **PORVENIR S.A.**

2.- No aporta certificado de existencia y representación legal de la **EJECUTANTE**, por tanto, no satisface el requisito formal previsto en el artículo 26 numeral 4° del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal y el domicilio y dirección para efectos de notificación, si a ello hubiere lugar.

3.- No indica el nombre del representante legal de la ejecutada **G.S.V. GESTIÓN, SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso, como lo indica el artículo 54 del Código General del proceso. Por tanto, no cumple el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 2° del artículo 25 CPTSS.

4.- No cuantifica la **pretensión 1 B** condenatoria, por tanto, deberá estimar en dinero los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

5.- Lo solicitado en los **literales C) y D) de la pretensión 1** es improcedente, considerando que es un requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2021-00169-00

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EJECUTADO: G.S.V. GESTIÓN, SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S.

6.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** no estima esta última (numeral 10 art. 25 CPTSS), por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones e intereses pretendidos, siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer la demanda en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

7.- En el acápite notificaciones omite suministrar el número de contacto (teléfono y/o celular) de la demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **G.S.V. GESTIÓN, SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827cdb87d97b8c117fb25a6d9e9a004938efc1a8440adb49e306c195afa7222a

Documento generado en 26/07/2021 11:27:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**